Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1536-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2024-02235190- -NEU-SGRAL - RECURSO - TRANS ECOLÓGICA S.A.

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-02235190- -NEU-SGRAL mediante el cual la empresa **TRANS ECOLÓGICA S.A.** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2024-00784140- -NEU-DESP#MERN y EX-2024-00099637- -NEU-SADM#SAMB; y

CONSIDERANDO:

Que el 18 de septiembre de 2024 la empresa TRANS ECOLÓGICA S.A. (en adelante TRANS ECOLÓGICA) interpuso, mediante apoderado, recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2024-72-E-NEU-MERN del entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales (en adelante MERN) que denegó el recurso contra la Disposición DI-2024-164-E-NEU-SAMB#MERN de la entonces Secretaría de Ambiente (en adelante SA), por medio de la cual se le impuso una multa ambiental;

Que surge de los antecedentes que el 19 de octubre de 2022 la entonces Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales de la Subsecretaría de Ambiente (en adelante DPGSAyRE) sugirió, entre otras cuestiones, intimar a TRANS ECOLÓGICA a cumplimentar documentación vinculada al tratamiento de los residuos de su actividad *"...en un plazo de tres (3) días hábiles de notificado y bajo apercibimiento de sanción"*. Asimismo, dicho emplazamiento indicó *"… DEBERÁ: a. Adjuntar registro fotográfico de la totalidad de los sitios de acopio de residuos especiales de la planta (condicionados en sector exterior como en playa, envases, aceites, productos químicos, mantas, manguerotes, guardarroscas, etc) donde se evidencie que se encuentran debidamente identificados, separados de otras áreas, cuentan con piso o base impermeable y medios adecuados para proteger a los residuos de las condiciones meteorológicas, y poseen un ordenamiento que permite su sencilla contabilización. b. Adjuntar registro fotográfico de los sitios de acopio de productos químicos donde se evidencie que cuentan con un sistema de colección y contención de posibles derrames."*. Ello fue notificado el 21 de octubre de 2022 mediante Cédula N° 4228/22;

Que ante la falta de respuesta a la intimación cursada a la firma TRANS ECOLÓGICA, el 26 de diciembre de 2022 la DPGSAyRE emitió informe técnico en el cual sugirió intimar nuevamente a dar respuesta a lo requerido, bajo apercibimiento de sanción. Ello fue notificado el 05 de enero de 2023 mediante Cédula N° 029/23;

Que mediante nuevo informe técnico del 06 de febrero de 2023 la DPGSAyRE dejó constancia de la persistencia en el incumplimiento por parte de TRANS ECOLÓGICA y sugirió despachar una nueva

intimación a efectos de que brinde respuesta. Ello fue notificado el 13 de febrero de 2023 mediante Cédula N° 408/23;

Que el 22 de marzo de 2023 la DPGSAyRE dejó constancia del incumplimiento de TRANS ECOLÓGICA;

Que mediante Dictamen DICFC-2023-277-E-NEU-LEGAL#SAMB (Dictamen Nº 335/23) la Dirección Provincial de Gestión Legal de la Subsecretaría de Ambiente recomendó instruir actuaciones sumariales por presunta infracción por parte de TRANS ECOLÓGICA a las órdenes o resoluciones de la autoridad de aplicación, en virtud del artículo 28° inciso 2) de la Ley 1875, por haber omitido cumplir con los requerimientos técnicos debidamente notificados mediante Cédula N° 4228/22, reiterados mediante Cédulas N° 029/23 y N° 408/23. De ello se dio traslado a la empresa para que ejerza su derecho de defensa y ofrezca pruebas. Ello fue notificado el 13 de julio de 2023 mediante Cédula N° 1716/23;

Que el 14 de julio de 2023 la recurrente manifestó que la falta de respuesta se debió a un error involuntario interno y solicitó plazo para dar respuesta;

Que el 31 de julio de 2023 TRANS ECOLÓGICA efectuó una nueva presentación por la que informó detalladamente el volumen de residuos acopiados en planta, la metodología de tratamiento y adjuntó imágenes que muestran los sitios de acopio de residuos especiales de la planta y condiciones de los mismos e imágenes que muestran los sitios de acopio de productos químicos y señalización de los mismos;

Que por Dictamen Nº 1484/23 la Dirección Provincial de Gestión Legal recomendó sancionar a la firma recurrente con multa por omisión de cumplimiento; en tanto que la Coordinación de Ambiente dependiente de la SA sugirió el monto de sesenta (60) jus para la multa a aplicarse;

Que por Disposición DI-2024-164-E-NEU-SAMB#MERN del 10 de abril de 2024 la SA sancionó a la firma TRANS ECOLÓGICA con multa de sesenta (60) jus por haber omitido cumplir, oportunamente, con las órdenes o resoluciones de la autoridad de aplicación. Ello fue notificado el 11 de abril de 2024;

Que contra dicho acto administrativo el 22 de abril de 2024 la sancionada interpuso recurso administrativo ante el entonces MERN el que, previo Dictamen DICFC-2024-111-E-NEU-LEGAL#MERN de la Dirección Provincial de Coordinación Legal, fue rechazado por Resolución RESOL-2024-72-E-NEU-MERN del 03 de septiembre de 2024. Ello fue notificado el 04 de septiembre de 2024;

Que continuando con la vía impugnativa, el 18 de septiembre de 2024 TRANS ECOLÓGICA interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2024-72-E-NEU-MERN del entonces MERN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación solicitó que dicho acto administrativo sea revocado y, consecuentemente, dejada sin efecto la multa. Asimismo, solicitó la suspensión del acto administrativo recurrido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58º de la Ley 1284 y la suspensión de cualquier acto tendiente a ejecutar por vía de apremio judicial la sanción pecuniaria impuesta;

Que la empresa recurrente efectuó cuatro cuestionamientos centrales en su impugnación (vicio en el objeto, inobservancia de garantías constitucionales, arbitrariedad y que la presunta inconducta se encuadra en un error excusable) e indicó que ello implica la configuración de los vicios graves y muy graves contenidos en los artículos 67° incisos j), m) y s) y 66° incisos a), b) y c) de la Ley 1284, tornando las normas cuestionadas inexistentes y carentes de ejecutividad;

Que en tal sentido, cuestionó que la Resolución RESOL-2024-72-E-NEU-MERN del entonces MERN y la Disposición DI-2024-164-E-NEU-SAMB#MERN de la SA carecían de fundamento procedente y adolecían de falencias en el objeto y manifiesta desproporcionalidad, tachándolas de discrecionales y contrarias a derecho. Asimismo, alegó la falta de tipicidad, afirmando que la conducta de TRANS ECOLÓGICA no se ajustaba a la descripción de la infracción sancionada. También sostuvo que no hubo intención de incumplir, dolo ni culpa, por lo que no se configuraba el tipo sancionado. Argumentó que los principios del derecho

penal debían aplicarse al derecho administrativo sancionador y que la sanción administrativa requería dolo o culpa, no solo la constatación de un hecho;

Que por su parte, reconoció un error involuntario al no responder al requerimiento del organismo a tiempo. Sin perjuicio de ello, entendió que en el caso de considerarse que pudo existir culpa, el error fue excusable, ya que la empresa respondió correctamente al requerimiento y la Administración no hizo objeciones al cumplimiento;

Que seguidamente, la recurrente cuestionó el tratamiento incorrecto de los argumentos expuestos en su recurso contra la Disposición DI-2024-164-E-NEU-SAMB#MERN de la SA. Afirmó que la Resolución RESOL-2024-72-E-NEU-MERN del entonces MERN consideró erróneamente que el factor de atribución era objetivo y que el artículo 28º de la Ley 1875 no exigía factor de atribución alguno. Sin embargo, insistió en que debían aplicarse los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador, principalmente lo referido al factor de atribución subjetivo. Sostuvo que la resolución atacada confundió la responsabilidad objetiva en casos de daño ambiental con la inobservancia de instrucciones administrativas;

Que así, entendió que la Resolución RESOL-2024-72-E-NEU-MERN del entonces MERN incurrió en una contradicción porque primero sostuvo que no era necesario un factor de atribución subjetivo y luego analizó si la conducta incurría en el error excusable;

Que desde otro vértice, la firma requirente sostuvo la arbitrariedad y falta de proporcionalidad de la sanción y consideró que el valor de la multa era excesivo e injustificado en tanto que la norma no da cuenta de los extremos sobre los cuales se determina la cuantía. Afirmó que no existió ninguna gravedad en la infracción y que la autoridad no evaluó adecuadamente los factores para la graduación de la sanción. Entendió que la sanción debía ser proporcional al daño causado y que, aun tardíamente, se cumplimentó el requerimiento legal;

Que por último, atacó la falta de aplicación del principio de insignificancia o bagatela. Alegó que el incumplimiento formal no justificaba la sanción, ya que al momento de dictarse la disposición sancionatoria la recurrente se encontraba en regla en relación a la cuestión de fondo. Luego de lo expuesto, planteó la inconstitucionalidad del artículo 29º de la Ley General de Ambiente 25.675 porque argumentó que se trataba de la imposición legal de un interés punitorio exorbitante. Alegó la violación de garantías constitucionales, incluyendo el debido proceso y el derecho de propiedad;

Que en forma subsidiaria, solicitó la morigeración de la penalidad impuesta porque no puso en riesgo la salud pública ni el ecosistema o entorno ambiental. Hizo reserva del caso federal;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en este sentido se analizará si la Resolución RESOL-2024-72-E-NEU-MERN del entonces MERN y la Disposición DI-2024-164-E-NEU-SAMB#MERN de la SA, resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional; la Constitución Provincial; la Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional; la Ley 1875 (T.O.) de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Medio Ambiente, sus modificatorias y Decreto reglamentario N° 2656/99 -modificado por Decreto N° 2263/15-; la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y demás normativa aplicable al caso;

Que de conformidad con el escrito impugnativo los agravios alegados por TRANS ECOLÓGICA consisten en: a) factor de atribución de la conducta, b) arbitrariedad y falta de proporcionalidad de la sanción impuesta y c) inconstitucionalidad del artículo 29º de la Ley 1875. Por todo ello, peticionó la suspensión de la ejecución del acto administrativo;

Que respecto al primero de los agravios esbozados la firma sostiene el factor subjetivo, argumentando falta de dolo y error excusable. De esta forma, reconoce la omisión en el cumplimiento de un requerimiento legal de la autoridad de aplicación, pero invocó en su defensa el error involuntario interno;

Que sobre este punto, conviene recordar la exégesis realizada por el servicio jurídico del entonces MERN, en virtud de la enumeración taxativa de la Ley 1875 (T.O.) al tipificar las conductas pasibles de sanción. Así el artículo 28º, respecto de la tipificación, establece: *"La autoridad de aplicación sancionará a quienes: 1) Infrinjan o incumplan las disposiciones de esta Ley o sus normas reglamentarias. 2) Incumplan o violen las órdenes o resoluciones impartidas o dictadas para el cumplimiento de esta Ley o sus normas reglamentarias. 3) Desobedezcan o rehúsen cumplir en tiempo y forma toda orden impartida por los funcionarios o inspectores ambientales en el ejercicio de sus funciones. Las mismas sanciones corresponderán a quienes incurrieren en el falseamiento u omisión de cualquier dato o información que sea requerido en el marco de dichas normas."*;

Que así, se evidencia sin lugar a dudas, que la ley local no contempló el factor de atribución subjetivo de la responsabilidad, sino que es objetivo. Así, la Dirección Provincial de Coordinación Legal del entonces MERN sostuvo: *"Es decir, que el ordenamiento es claro en cuanto a dos cuestiones: 1) que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, y, 2) que las infracciones a las normas ambientales administrativas –tal el caso de autos- hace presumir –iuris tantum- la responsabilidad del autor."*;

Que de los antecedentes vinculados al presente caso surge que la recurrente omitió cumplimentar los requerimientos legales exigidos por la Subsecretaría de Ambiente, incluso pese a la reiteración del pedido en dos oportunidades. La intimación cursada se refería al cumplimiento de determinadas obligaciones, entre otras de presentar y adjuntar registro fotográfico de la totalidad de los sitios de acopio de residuos especiales y químicos;

Que a su vez, la tipicidad de la norma es concreta y aplica perfectamente al caso, es decir la conducta ha sido correctamente encuadrada. Por ello, no resulta atendible el agravio de la recurrente en este sentido. Tampoco puede hacerse lugar a la defensa esgrimida respecto del error excusable, con argumento en el cumplimiento tardío. Ello porque se cursaron tres intimaciones a la requirente, de las cuales dos eran reiteratorias sin obtener respuesta alguna. Luego de nueve meses la firma acompañó documentación, una vez que fue anoticiada de la instrucción de actuaciones sumariales;

Que por su parte, en lo atinente al argumento de arbitrariedad, exceso punitivo e insignificancia de la falta, en virtud del error excusable y la ausencia de afectación ambiental, es dable reiterar que se encuentra comprobado el hecho que originó el proceso sancionador, de esta manera, considerando el tipo de falta y la escala legal vigente, no puede inferirse un actuar irrazonable o desproporcionado de la Administración;

Que sobre el control de los aspectos discrecionales de la sanción administrativa debe afirmarse que la selección de la sanción y su graduación, es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación;

Que resulta pertinente citar al Máximo Tribunal Local quien expresó que "*... en materia de sanciones patrimoniales no cabe alegación de confiscatoriedad por causa de su monto porque se trata de sanciones intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían impunemente burladas y porque además se incurre voluntariamente en los hechos que traen aparejada su imposición por un acto u omisión discrecional del interesado" (CNATrabajo, sala II, 31/07/1984, Sindicato de Empleados del Caucho y Afines c. Siher SRL, DT 1984-B, 1517 siguiendo la doctrina sentada por la CSJN, 2/11/67 in re "Rotania y Cía S.A.", LL 130-12*)." (TSJ Provincia del Neuquén, "Y.P.F. S.A. C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N° 1150/4, Acuerdo N° 1321/07 del 19 de febrero de 2007);

Que a su vez, del juego armónico de los artículos 28° y 29° de la Ley 1875 (T.O.) no surge la desproporcionalidad de la sanción impuesta, por lo que el agravio invocado no logra conmover lo resuelto por el organismo de origen;

Que en otro orden de ideas, en torno al planteo de inconstitucionalidad del artículo 29º de la Ley 1875 al establecer una multa adicional ante el incumplimiento del pago de la multa principal, debe rechazarse ya

que el mismo no puede ser resuelto en esta instancia debiendo ser dirimido en sede judicial por imperio del principio de división de poderes consagrado constitucionalmente;

Que en tal sentido, el artículo 241° de la Carta Magna Local establece: *"El Tribunal Superior de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva para conocer y resolver: a) En las cuestiones que se promuevan directamente ante el mismo, en caso concreto y por vía de acción sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución."*;

Que por último, respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo con fundamento en los argumentos del planteo impugnativo, debe mencionarse que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo;

Que de conformidad con el ordenamiento jurídico local la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública; b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado; c) por razones de interés público;

Que en dicho marco, en atención al análisis efectuado inicialmente, debe concluirse que no se advierten configurados los vicios endilgados, sumado a ello, la empresa no ha arrimado prueba alguna (informes, documentación sobre el estado contable o financiero, etc.) que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación, se impone el rechazo de la pretensión suspensiva;

Que por ello, en atención a que el acto administrativo por el que se materializó la decisión fue sancionado en legal forma y toda vez que no se acreditaron los extremos previstos en el artículo 58° de la Ley 1284, no se encuentran razones valederas para suspender la ejecución del acto administrativo impugnado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa TRANS ECOLÓGICA contra la Resolución RESOL-2024-72-E-NEU-MERN del entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales y la Disposición DI-2024-164-E-NEU-SAMB#MERN de la entonces Secretaría de Ambiente;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2025-4-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: **RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa

TRANS ECOLÓGICA S.A. contra la Resolución RESOL-2024-72-E-NEU-MERN del entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales y la Disposición DI-2024-164-E-NEU-SAMB#MERN de la entonces Secretaría de Ambiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Turismo, Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by ESTEVES Leticia Ines
Date: 2026.09.30 11:22:00 ART
Location: Provincia del Neuquén

Leticia Ines Esteves
Ministra
Ministerio de Turismo, Ambiente y Recursos Naturales

Digitally signed by REINA Zulma Graciela
Date: 2026.09.30 15:57:30 ART
Location: Provincia del Neuquén

Zulma Graciela Reina
A cargo Ejecutivo
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.09.30 15:57:31 -03'00'